



LA CORTE EXCLUYÓ DE LA DISPOSICIÓN DEMANDADA LA EXPRESIÓN "SIRVIENTES", POR RESULTAR CONTRARIA AL PRINCIPIO FUNDAMENTAL DE RESPETO A LA DIGNIDAD HUMANA CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 1º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y DESCONOCER LA PROHIBICIÓN DE DISCRIMINACIÓN

**EXPEDIENTE D-11870 - SENTENCIA C-001/18 (Enero 24)**  
M.P. Diana Fajardo Rivera

## 1. Norma acusada

### CÓDIGO CIVIL

*Adoptado mediante la Ley 53 de 1887 (15 de abril)*

**ARTICULO 2267. OTRAS OBLIGACIONES DEL POSADERO.** El posadero es, además, obligado a la seguridad de los efectos que el alojado conserva alrededor de sí. Bajo este respecto es responsable del daño causado, o del hurto o robo cometido por los **sirvientes** de la posada, o por personas extrañas que no sean familiares o visitantes del alojado.

## 2. Decisión

Declarar **INEXEQUIBLE** la expresión "sirvientes" contenida en el artículo 2267 del Código Civil, la cual en lo sucesivo debe sustituirse por las expresiones "trabajadores", "empleados", "contratistas", "dependientes", o cualquiera similar, que en el ordenamiento jurídico colombiano se utilice para referirse al individuo que desarrolla actividades o presta servicios personales a favor de otra, a cambio de una contraprestación económica, en razón de una relación jurídica que las vincula.

## 3. Síntesis de los fundamentos

En el presente caso, la Corte debía resolver si la expresión "sirvientes" contenido en el artículo 2267 del Código Civil, resulta contraria a los principios de dignidad humana e igualdad contenidos en los artículos 1º y 13 de la Constitución Política.

De manera previa, la corporación constató que en el presente asunto no se configuraba cosa juzgada, no obstante que con anterioridad se había pronunciado en relación con otras demandas formuladas contra diversas disposiciones del Código Civil que también utilizan ese vocablo, cuales son, las sentencias C-1235/05 (artículo 2349), C-190/17 (artículo 1119), C-390/17 (artículo 2072) y en la sentencia C-383 de 2017 (artículo 2075). En todos estos fallos, se declaró la inconstitucionalidad de la expresión "sirvientes" y se sustituyó por los términos *trabajadores o empleados*, con fundamento en que el uso de dicho vocablo resultaba discriminatorio y lesivo de la igualdad y dignidad humana. Sin embargo, en este caso, la expresión lingüística está contenida en una disposición legal distinta que hace parte de un contexto normativo diferente al de los artículos examinados en las sentencias anteriores, de modo que no se cumplen las condiciones exigidas por la jurisprudencia, para que exista cosa juzgada constitucional.

La Corte reiteró la posibilidad de efectuar un control de constitucionalidad del lenguaje utilizado por el legislador, quien está en la obligación de hacer que el mismo "no exprese o admita interpretaciones claramente contrarias a los principios, valores y derechos reconocidos por la Constitución, en especial, frente a grupos vulnerables o especialmente protegidos" (Sentencia C-190/17).

Del examen adelantado de conformidad con los criterios establecidos por la jurisprudencia, para determinar la constitucionalidad de expresiones lingüísticas contenidas en la ley, el Tribunal concluyó que la expresión "*servientes*" desconoce los artículos 1º y 13 de la Constitución Política por las siguientes razones:

Desde el punto de vista lingüístico, la expresión "*servientes*" podría considerarse precisa para designar la relación de subordinación de ciertos empleados, trabajadores, contratistas o dependientes, como se advierte en las acepciones de dicho término en el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, al definir *serviente* como la "*persona adscrita al manejo de un arma, de una maquinaria o de otro artefacto*" y la "*persona que sirve como criado*", a la vez, que *criado* designa a la "*persona que sirve por un salario y especialmente la que se emplea en el servicio doméstico*".

Hoy, sin embargo, en el actual contexto social y cultural, esa locución empleada por el legislador en el Código Civil admite un significado que resulta discriminatorio y degradante de la condición humana, que atenta contra la dignidad de la persona que cumple una labor o presta un servicio a favor de otra, a cambio de una contraprestación económica. Si bien es claro que las consideraciones que existían en la época en la que se elaboró el Código Civil suponían condiciones y usos sociales de la expresión demandada, actualmente no encuentran sustento dentro de un sistema jurídico respetuoso de las libertades humanas y de derechos fundamentales de las personas.

A juicio de la Corte, de manera evidente, la expresión "*servientes*" infringe el artículo 1º de la Constitución que se funda en el respeto a la dignidad humana, principio fundamental del Estado Social de Derecho y la obligación de trato igual y no discriminatorio a toda persona. A lo ya observado, se agrega que cualquier forma de relación de subordinación de quien presta un servicio o desarrolla un trabajo con una contraprestación asimilable una relación *servidumbre* está proscrita de nuestro ordenamiento jurídico, no solo por la prohibición prevista en el artículo 17 de la Carta Política, sino porque resulta contraria a los tratados de derechos humanos vigentes en Colombia, por implicar una vulneración de la dignidad humana.

Teniendo en cuenta que la declaración de inexecutable del vocablo acusado, dejaría sin sentido el artículo 2267 de la Ley 57 de 1887, por ser un elemento esencial de la regla de responsabilidad extracontractual que allí se establece, y que la inconstitucionalidad que se declara no se proyecta sobre el resto del contenido de la norma, sino que se circunscribe al término lingüístico empleado en la ley, la Corte procedió de la misma manera que lo ha hecho en anteriores oportunidades, a disponer que en adelante el vocablo "*servientes*" debe sustituirse por expresiones equivalentes que no tienen connotación inconstitucional.

#### **4. Salvamento de voto**

El magistrado **Carlos Bernal Pulido** se apartó de la decisión de inexecutable adoptada en relación con el vocablo *servientes* contenido en el artículo 2267 del Código Civil, toda vez que en su concepto, la expresión normativa demandada admitía una interpretación acorde con la Constitución Política y por ende, lo adecuado era declarar la executable condicionada de la citada expresión.

A su juicio, no era clara la competencia de la Corte Constitucional para reemplazar palabras contenidas en la ley. Habida cuenta que la demanda no cuestionó la constitucionalidad del contenido normativo del artículo 2267 sino el lenguaje utilizado por el legislador, el problema jurídico planteado debía haberse resuelto a la luz del principio de conservación del derecho y en esa medida, interpretar la norma en el sentido que la expresión *servientes* equivale a *trabajadores, empleados o contratistas*, o cualquier otra similar que se utilice para referirse al individuo que desarrolla actividades o presta servicios personales a favor de otra, a cambio de una contraprestación económica y en razón de una relación jurídica que las vincula.

De esta forma, se excluye un entendimiento peyorativo o discriminatorio de la norma y a la vez se mantiene íntegro el texto legal, acorde con el principio de conservación del derecho.

**LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ**  
Presidente

